



Resolución No. CSJCOR21-84
Montería, 25 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-1101-002-2021-00026-00

Solicitante: Macario Antonio González Maldonado

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería

Servidor Judicial: Liz Mercedes Casalins Wilches

Proceso: Ejecutivo

Radicación del Proceso: 2011-00127-00

Magistrada Ponente (e): Dr. Alonso Alberto Acero Martínez

Fecha de Sesión: 24 de febrero de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6, del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias, establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2021, y teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

Mediante Auto No. CSJCOAVJ21-39 de 12 de febrero de 2021, se dio apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa y, en consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación, para que la Juez Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

1.2. Informe de verificación

Se deja constancia que el día 5 de febrero del 2021, la doctora Liz Mercedes Casalins Wilchez, Juez Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, presentó el informe al requerimiento por primera ocasión, notificado al correo electrónico institucional j01fccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co el lunes 8 de febrero de 2021 a las 10:41 p.m.

Manifestando lo siguiente respecto a los hechos narrados por el peticionario:

“El proceso Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA, en contra de GONZALO RIAÑO VARGAS, radicado No. 23-001-31-03-001-2011-00127-00, la etapa procesal pendiente es proferir sentencia escritural, encontrándose en estos momentos realizado el proyecto de fallo, sin embargo, debido al cierre del despacho por la emergencia sanitaria generada por el virus de Covid-19, y a las múltiples peticiones que se vieron represadas por esa misma situación, la digitalización del proceso se ha visto retrasada.

Se debe tener presente que los términos judiciales en materia civil, estuvieron suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de Junio de 2020, por motivo de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial (Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567).

Seguidamente, mediante Acuerdo No. CSJCOA20-43 del 04 de Julio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, ordenó la suspensión del trabajo presencial y la atención al público excepcional en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, durante los días 06,07,08,09,10,13, y 14 de Julio de 2020.

Igualmente, por Acuerdo No. CSJCOA20-44 del 06 de Julio de 2020, la misma corporación, dispuso la suspensión de los términos judiciales en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, durante los días 06,07,08,09,10,13, y 14 de Julio de 2020.

Las anteriores medidas fueron prorrogadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, a través de los acuerdos No. CSJCOA20-48 de 12 de Julio de 2020 y CSJCOA20-57 de 22 de Julio de 2020, hasta 31 de julio de 2020.

Nuevamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, expidió el Acuerdo No. CSJCOA20-65 de fecha 02 de agosto de 2020, que ordenó prorrogar hasta el viernes catorce (14) de agosto de 2020, las medidas dispuestas en los Acuerdos Nos. CSJCOA20-44 de 6 de julio de 2020, CSJCOA20-48 de 12 de julio de 2020 y CSJCOA20-57 de 22 de julio 2020 (Modificado por el Acuerdo CSJCOA20-60 de 24 de julio de 2020), consistente en el cierre extraordinario, entre otros despachos, del Juzgado 1º Civil Municipal de Montería.

Como puede advertirse, el periodo de suspensión de términos y cierre del Juzgado 1º Civil del Circuito de Montería, abarco desde el Lunes 16 de Marzo de 2020, al Viernes 14 de Agosto de 2020, tiempo durante el cual, se recibieron en la cuenta de correo electrónico institucional, múltiples memoriales para procesos que se encuentran activos y en trámite, por lo tanto, para iniciar la digitalización de expedientes, se dio prioridad a todos aquellos procesos activos, con solicitudes pendientes de resolver, y los procesos con audiencia programadas, que no se realizaron por la suspensión de términos; iniciando con los procesos más reciente, es decir, los del año 2020, a los más antiguos, como es el caso del proceso radicado 23-001-31-03-001-2011-00127-00.

El proceso de digitalización de los procesos activos del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, se encuentra en marcha desde el mes de agosto de 2020, sin embargo, actualmente se ha visto paralizado, como quiera que hace una semana el citador del despacho, quien está a cargo de escanear los expedientes, reportó examen positivo para Covid-19; en consecuencia, el personal del despacho se encuentra trabajando desde la casa y se ha solicitado a la Dirección de Administración Judicial de Montería la desinfección de las oficinas.

No obstante lo anterior, se ha procedido a escanear desde el trabajo en casa, el proceso ejecutivo radicado 23-001-31-03-001-2011-00127-00, por lo tanto una vez culmine su digitalización, será compartido al correo electrónico del abogado de la parte demandante, el acceso directo para ver el expediente digital, a través de vinculo one drive, del correo institucional del despacho, e igualmente se proferirá la sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada”.

Mediante oficio No. 0026 del 16 de febrero de 2021, la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, da respuesta al segundo requerimiento que le efectuara esta corporación a través de oficio No. CSJCOO21-113 del 12 de febrero de 2021. Argumentando lo siguiente:

“Informamos que en el proceso Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA, en contra de GONZALO RIAÑO VARGAS, radicado No. 23-001-31-03-001-2011-00127-00, se profirió sentencia el 09 de febrero de 2021, resolviendo negar las excepciones de mérito formuladas por el demandado GONZALO RIAÑO VARGAS, a través de vocero judicial, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, se decretó el remate del bien

embargado, se ordenó el avalúo del bien de conformidad a lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso, y se condenó en costas a la parte ejecutada.

La sentencia antes citada fue notificada a las partes y a sus apoderados, por medio de estado No. 012 del 10 de febrero de 2021, publicado en la plataforma JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que se ha corregido la situación que generó la inconformidad del quejoso, al emitirse pronunciamiento de fondo frente a la solicitud presentada por el peticionario, pues se ha proferido sentencia en el proceso Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA, en contra de GONZALO RIAÑO VARGAS, radicado No. 23-001-31-03-001-2011-00127-00, solicitamos se archive la presente vigilancia judicial”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Administrativo

Teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y la explicación por parte de la Juez Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, y pese a los requerimientos impetrados por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, archivar el proceso administrativo respecto al trámite impartido al proceso ejecutivo promovido por Banco Davivienda contra Gonzalo Riaño Vargas, radicado bajo el No. 2011-00127-00.

2.2. Caso concreto

Por medio del Auto No. CSJCOAVJ21-39 de 12 de febrero de 2021, esta Judicatura dispuso la apertura del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, atendiendo que dentro del término que le fue concedido para rendir explicaciones (3 días hábiles posteriores al 12 de febrero de 2021) la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, presentó el 16 de febrero vía correo electrónico, escrito de informe solicitado a través de oficio No. CSJCOO21-113 de 12 de febrero de 2021.

Así las cosas, la inconformidad del doctor Macario Antonio González Maldonado en el proceso antes referenciado, consisten en que el Despacho judicial no se ha pronunciado con relación a la sentencia que resuelva las excepciones propuestas. A lo anterior la funcionaria judicial requerida dentro términos de los tres días hábiles concedido para rendir su informe, emitió la sentencia solicitada el 9 de febrero de 2021, resolviendo negar las excepciones de mérito formuladas, ordenando seguir adelante con la ejecución contra el demandado, decretando el remate del bien embargado, como el avalúo del bien de conformidad a lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso, condenándose en costa a la parte ejecutada.

Indicado demás que tal providencia se encuentra notificada a las partes y sus apoderados, por medio de estado No. 012 del 10 de febrero de 2021, publicado en la plataforma Justicia XXI Web – Tyba.

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa

institución se ciñe a verificar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En ese mismo sentido esta corporación tendrá en cuenta las suspensiones de términos, debido a las circunstancias que actualmente atraviesa el país por motivo de la pandemia COVID19, ajenas a su voluntad; toda vez, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo, hasta el 20 de marzo, prórroga que fue extendida hasta el 30 de junio.

También que, a su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, a través de Acuerdo No. CSJCOA20-43 de 4 de julio de 2020, dispuso el cierre extraordinario de los Juzgados ubicados en el Edificio La Cordobesa, entre ellos el juzgado objeto de la presente vigilancia judicial y la suspensión de términos judiciales desde el 13 al 15 de julio, por contagio en la sede del virus Covid19, de algunos servidores judiciales. Esta medida, fue prorrogada por los Acuerdos CSJCOA20-44 de 6 de julio de 2020 hasta el 6 de julio hasta el 14 y en los Acuerdo No. CSJCOA20-48 del 12 de julio de 2020 y Acuerdo No CSJCOA 20-57 de 22 de julio de 2020, mantuvo la prórroga hasta el 14 de agosto de 2020.

Adicionalmente, el Acuerdo PCSJA20-11622 del 21/08/2020, *"Por el cual se prorroga una medida temporal en las sedes judiciales"*, dispuso en el Artículo 1. *"Restricción de acceso a sedes judiciales del país. Prorrogar la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020"*. Por lo que sólo a partir del 1 de septiembre de 2020, los servidores por turnos podían ir a las sedes judiciales.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *"el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones"*, y en el caso bajo estudio la servidora judicial cumplió con esa carga al proferir providencia del 09 de febrero de 2021, en el que resuelve negar las excepciones de mérito formuladas por el de mandado, sigue adelante con la ejecución contra el demandado, así mismo de decreta el remanente del bien embargado, como el avaluó y condena encosta a la parte ejecutada, resolviendo así de

fondo la inconformidad del solicitante, tomando la medida correctiva en el presente asunto.

Tal situación, fue acreditada por la funcionaria, anexando al informe la constancia del auto 09 de febrero de 2021, donde resuelve lo pedido por el solicitante.

De esa manera, es bien sabido que las diligencias en el ejercicio de la actividad judicial se constituyen en postulados constitucionales y su omisión o tardanza sólo puede justificarse cuando estén de por medio circunstancias de tal magnitud que, a pesar de la diligente y razonable actividad del juez, no son posibles de superar. De forma que, a pesar de la actitud diligente y del deseo del juzgador de observar los términos legales para impulsar el proceso y decidir en oportunidad, circunstancias objetivas externas imposibilitan que obre de tal forma. En ese sentido, la oportuna observancia de los términos judiciales, garantiza la celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, y hace operante y materializa el derecho al acceso a justicia, como elemento integrante del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-227 de 2007 estableció que quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. De modo pues, que, haciendo referencia a lo anterior, esa Honorable Corporación en Sentencia T-230/13:

“Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el

funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.”

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atravesase por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que el servidor judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los Tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución “ya por vía activa o por la pasiva” la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

Así las cosas, se le recuerda al doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba que en aras de impedir la paralización del proceso, es su deber velar por el correcto trámite del mismo desde el momento que avoca su conocimiento, a la luz del artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual establece que es deber de los funcionarios y empleados, según corresponda, “evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe”.

Razón por la cual esta Corporación exhorta a la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches ya que como juez director del despacho tome las medidas correctivas para evitar que en lo sucesivo se presenten situaciones como las acaecidas en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial. También se le sugiere respetuosamente realizar un plan de mejoramiento a fin de agilizar los trámites de los procesos a su cargo.

En conclusión, conforme a lo planteado por el peticionario y lo argumentado por el funcionario, si bien ha existido una dilación, esta ha sido ocasionada por factores externos a la voluntad del mismo (situación de emergencia sanitaria, suspensión de términos) como quedó arriba explicado, pues de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, en su artículo séptimo que dice:

.- Decisión. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior, para dar explicaciones, el Magistrado que conoce del asunto sustanciará y someterá a consideración de la Sala Administrativa, el proyecto de decisión sobre la vigilancia judicial administrativa practicada, teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones dadas por los sujetos vigilados. Dentro del término previsto en este artículo, la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate. Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la

acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas. (Para resaltar).

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la servidora judicial señalada y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del peticionario.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar como medida correctiva la actuación emitida por la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, al expedir el proveído de febrero 09 de 2021 dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Davivienda contra Gonzalo Riaño Vargas, radicado bajo el N° 2011-00127-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

SEGUNDO. – Exhortar a la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, a que como juez directora del despacho tome las medidas correctivas a que haya lugar para evitar que en lo sucesivo se presenten situaciones similares a las acaecidas en el presente proceso objeto de vigilancia judicial administrativa

TERCERO. - Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, y comunicar por oficio a al doctor Macario Antonio González Maldonado, informándoles que contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/AAAM/mgsb